



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de agosto de 2026.

RECEBIDO
21 AGO 2026
14:20

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
21 AGO 2026

OFICIO: EZL/LXVI/111/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 340 TER; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 340 QUÁTER A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ATENTAMENTE

ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

EZL/lhc/lhc*
C.c.p minutarío



SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 21 DE AGOSTO DE 2026
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 340 TER; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 340 QUÁTER A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para lograr el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales se exigen condiciones materiales y jurídicas que salvaguarden la dignidad, el honor y la integridad de quienes participan en los asuntos públicos, particularmente de las mujeres que ejercen o aspiran a ejercer cargos de representación popular.

Oaxaca, al ser un estado con 570 Municipios genera condiciones específicas, considerando que no es únicamente el estado con mayor número de municipios, sino la entidad con mayor incidencia del país con personas sancionadas por violencia política contra las Mujeres en Razón de Género: de acuerdo con la información pública del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que administra el Instituto Nacional Electoral, Oaxaca concentra sistemáticamente el mayor



Elisa Zepeda

DIPUTADA

número de registros de cualquier entidad federativa desde la creación de dicho padrón, muy por encima de la segunda entidad en la lista¹.

Este dato, lejos de ser meramente estadístico, evidencia que el marco normativo estatal vigente no ha logrado inhibir la conducta, y que la disculpa pública, tal como está regulada hoy, no está funcionando como medida disuasoria ni reparadora.

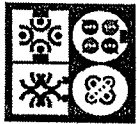
Sin pasar por alto que 418 de los Municipios del estado se rigen por sistemas normativos, es decir, poseen una riqueza pluricultural en población Indígena y Afromexicana por lo cual las condiciones del Estado no deben de ser consideradas de la misma forma que las demás entidades federativas.

La legislación electoral vigente reconoce formalmente a la disculpa pública como una medida cautelar y sanción restitutiva orientada a la reparación integral del daño. Sin embargo, en el orden normativo del Estado de Oaxaca, dicha figura adolece de una grave indeterminación técnica y procesal. Al estar prevista únicamente de manera nominal como una simple mención dentro del catálogo de medidas de reparación, la norma carece de parámetros mínimos que determinen su forma de ejecución, redacción sustantiva, canales de emisión, plazos fatales, mecanismos de permanencia y verificación oficiosa, así como las consecuencias claras ante su incumplimiento.

Esta omisión legislativa propicia que las determinaciones de las autoridades resolutoras sean objeto de simulación o desacato por parte de los infractores. Con frecuencia se emiten pronunciamientos ambiguos, revictimizantes, acompañados de comentarios irónicos o justificaciones que desvirtúan el sentido reparador del acto, o bien se publican en espacios de visibilidad nula perfiles secundarios, horarios de bajo alcance y se retiran a las pocas horas de su inserción, frustrando la finalidad restitutiva y pacificadora de la medida de satisfacción. A ello se suma una asimetría estructural de recursos entre la persona infractora, frecuentemente con mayor capacidad económica, técnica o mediática, y la víctima, que rara vez cuenta con medios propios para exigir el cumplimiento íntegro de la medida sin el respaldo activo de la autoridad.

Por ello, la presente iniciativa no se limita a reiterar la existencia de la disculpa pública como figura jurídica, sino que construye su régimen operativo completo: contenido mínimo, prohibiciones expresas, simetría mediática, plazos, permanencia, pertinencia cultural,

¹ Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



auditoría oficiosa y ejecutabilidad frente a plataformas digitales, de forma que la medida deje de depender de la buena fe del infractor y pase a ser jurídicamente exigible en todas sus etapas.

Tal y como lo establece la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los artículos 1o., párrafo tercero, y 20, apartado C², obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a garantizar la reparación integral de las víctimas en sus cinco vertientes: restitución, rehabilitación, compensación, garantías de no repetición y satisfacción. La disculpa pública es, precisamente, la manifestación por excelencia de esta última vertiente cuando el daño causado es de naturaleza moral, reputacional o simbólica.

En el mismo sentido la **Ley General de Víctimas**: sus artículos 27, fracción IV y VIII, y 73, fracción IV, consolidan a la disculpa pública como una medida de satisfacción de orden público e interés social vinculante para los tres órdenes de gobierno.³

En el ámbito internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1.1 y 63.1, establece el deber de garantía de los Estados parte y las medidas preparatorias que la Corte Interamericana puede ordenar frente a violaciones de derechos humanos, asimismo, la Convención de Belém do Pará en su artículo 7, que mandata a los Estados adoptar medidas jurídicas orientadas a sancionar y erradicar con debida diligencia toda forma de violencia contra las mujeres, incluida la que se ejerce en el ámbito político.

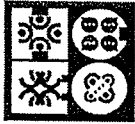
Es incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien por su parte, ha desarrollado estándares específicos en materia de reparación mediante actos de reconocimiento público de responsabilidad internacional, que aunque no es referente en específico a un caso de violencia política, resulta importante porque determinan el acto de reconocimiento considerando la dignidad de las víctimas como lo es en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia y Caso Deras García y otros Vs. Honduras, en su párrafo 191. En el cual establece "*El Estado y la víctima, y/o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización*" ⁴;

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley General de Víctimas, Texto Vigente* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* <https://summa.cejil.org/api/files/17114808210880jk0mxaipp9c.pdf>; y *Caso Deras García y otros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* <https://summa.cejil.org/es/entitiy/7nfknqcmqu/metadata?file=1714080041655yz1hwzv6d6s.pdf&page=3&raw=true>





En el mismo sentido la disculpa debe ser emitida por las personas titulares de las instituciones o causantes directos del agravio, de forma que no pueda delegarse en terceros ni diluirse su responsabilidad personal como fue determinado en el Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras)⁵;

Por ello en esta iniciativa se traducen al ámbito electoral local:

- a) El acto formal debe coordinarse previamente con la mujer agraviada por la comisión de la violencia política en razón de género en cuanto a sede, horario, orden del día e idioma, evitando imposiciones unilaterales que causen revictimización. Esta exigencia de concertación es la que la presente iniciativa traduce, en el ámbito electoral, en la facultad de la víctima de ser oída antes de la aprobación final del texto considerando que ha sido ella la persona violentada y debe existir una satisfacción de su parte.
- b) La disculpa debe ser emitida por las personas titulares de las instituciones o causantes directos del agravio, de forma que no pueda delegarse en terceros esta responsabilidad ni diluirse su responsabilidad personal para que no quede dudas de la participación;
- c) Tratándose de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, el acto formal y los resolutivos de la sentencia deben traducirse e interpretarse simultáneamente en su lengua originaria, atendiendo al principio de interculturalidad que la propia Constitución Local de Oaxaca reconoce como rector de la función electoral;
- d) Las publicaciones oficiales, textos y registros audiovisuales del reconocimiento deben permanecer alojados de manera ininterrumpida y visible en los portales gubernamentales durante un plazo mínimo continuo de un año, estándar que la iniciativa retoma para los actos públicos solemnes; y
- e) La medida de satisfacción debe ser proporcional a la gravedad del hecho e ir acompañada de garantías objetivas de que la conducta no se repetirá, lo que en esta iniciativa se traduce en el catálogo sancionador graduado por reincidencia y en la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación han sostenido, en materia de daño moral y derechos de la personalidad, que los agravios

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. https://corteidh.scn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoPachecoTeruelOtrosVsHonduras_FondoReparacionesCostas.htm



causados al honor, la reputación, la vida privada y la imagen producen daños inmateriales cuya restitución exige actos públicos idóneos de rectificación, y no únicamente compensaciones económicas:

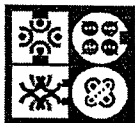
Naturaleza, finalidad y contenido mínimo de la disculpa pública como medida de satisfacción: la tesis aislada II.1o.A.39 K (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito (Registro digital: 2031169), define que ante actos de violencia de género y discriminación, la disculpa pública constituye una medida de satisfacción orientada a reintegrar la dignidad de la víctima, erradicar patrones culturales discriminatorios y prevenir la repetición del agravio. Asimismo, establece como estándares mínimos y vinculantes: "1) *el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones graves a derechos humanos*; 2) *la indicación de que se hace en desagravio directo de la víctima, mencionando su nombre y apellido, respetando la reserva de identidad en caso de solicitarse*; 3) *la aceptación de los hechos y las violaciones cometidas*; 4) *la realización de una ceremonia pública con la presencia de las autoridades de más alto rango*; y 5) *la ejecución en un idioma que garantice la comprensión de la víctima*." ⁶ Principios que sustentan directamente el diseño sustantivo del nuevo artículo 340 QUÁTER de esta iniciativa

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Instituto Nacional Electoral (INE) han fijado las directrices operativas más rigurosas del sistema jurídico nacional respecto a la disculpa pública en materias de calumnia y violencia política de género. La propia magnitud del fenómeno en Oaxaca siendo la entidad con el mayor número de personas registradas a nivel nacional en el padrón de sancionados por VPCMRG que administra el INE, confirmando con ello la urgencia de incorporar estos estándares de forma expresa y detallada en la ley local, y no dejarlos al criterio casuístico de cada resolución:

Simetría de canal y alcance: la disculpa debe difundirse obligatoriamente en la misma plataforma digital, red social (X, Facebook, TikTok, Instagram, YouTube) o medio exacto a través del cual se profirió el agravio, criterio sostenido de forma reiterada por el INE y las Salas Regionales del TEPJF en asuntos relacionados con publicaciones en redes sociales que constituyen violencia política de género (Criterios del INE sobre redes sociales y Criterios de la Sala Regional Toluca)⁷.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada II.1o.A.39 K (11a.). Registro digital: 2031169. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031169>

⁷ Instituto Nacional Electoral. Criterios sobre publicaciones de usuarios en redes sociales que podrían constituir violencia política en razón de género. <https://centralectoral.ine.mx/2025/04/10/publicaciones-de-usuarios-en-las-redes-sociales-x-facebook-y-tiktok-podrian->



Permanencia mínima de la disculpa pública: la jurisprudencia electoral más reciente, incluidos asuntos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en 2024 en materia de permanencia de disculpas públicas y registro de infractores por violencia política de género, ha reiterado el estándar de permanencia ininterrumpida de al menos 30 días naturales continuos en las plataformas digitales del infractor.⁸

Publicación y difusión periódica (criterio diario ininterrumpido): en consonancia con la temporalidad exigida por la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, la medida de satisfacción en entornos sociodigitales no se agota con una inserción aislada, sino que exige una difusión periódica (diaria, visible y continua) durante todo el plazo ordenado. Esta reiteración sistemática garantiza que el desagravio alcance la misma audiencia, impacto algorítmico y exposición pública que tuvieron los mensajes calumniosos o constitutivos de violencia de género, dotando de efectividad material a la reparación integral.⁹

Parámetro de integralidad y daño inmaterial en la reparación: en la sentencia recaída en los expedientes acumulados SG-JDC-878/2026 y SG-JDC-879/2026, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF determinó que la tutela judicial efectiva exige garantizar una reparación conforme al parámetro de integralidad, reconociendo que las conductas constitutivas de violencia política de género generan un daño inmaterial directo sobre la dignidad y la esfera psicológica y emocional de las víctimas. Bajo este criterio, las medidas de satisfacción como la disculpa pública deben configurarse de forma estricta, verificable y sin obstáculos procedimentales, garantizando que el desagravio repare de manera idónea, auténtica y proporcional el impacto lesivo ocasionado, principio rector que consolida la obligatoriedad sustantiva del régimen previsto en el artículo 340 QUÁTER de esta iniciativa.¹⁰

Literalidad y prohibición de alteración: el texto es elaborado y aprobado por la autoridad electoral de forma vinculante. No se permite insertar justificaciones, atenuantes o ironías que desvirtúen el sentido reparador del acto.

constituir violencia política en razón de género; y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Toluca. Boletín 195515/5. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/195515/5>

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. Expediente SUP-REP-272/2024. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0272-2024->

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. Acuerdo SUP-AG-54/2026. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0054-2026-Acuerdo1>

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara. Expedientes acumulados SG-JDC-878/2026 y SG-JDC-879/2026. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0878-2026->



Auditoría digital y fe pública: las Secretarías Ejecutivas y unidades técnicas realizan inspecciones oficiosas, capturas certificadas y revisión de código fuente para certificar la vigencia del mensaje, sin depender de que la víctima aporte por sí misma la prueba del incumplimiento.

Catálogo sancionatorio por desacato: la contumacia genera multas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), vistas penales y la inscripción forzosa en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG que administra el INE conforme a sus lineamientos vigentes, lo que provoca la pérdida del modo honesto de vivir y la inelegibilidad para cargos de elección popular por un periodo de hasta 5 años (Acuerdo INE/CG2364/2024)¹¹.

Con base en lo anteriormente expuesto, la iniciativa propone las siguientes modificaciones:

Primero. Reforma al párrafo segundo del artículo 131 en la cual se vincula formalmente las medidas cautelares en radio y televisión con las órdenes de disculpa y retractación, remitiendo expresamente a las reglas operativas, de simetría mediática, formato, plazos y verificación del nuevo artículo 340 QUÁTER, en lugar de dejar la ejecución de la disculpa a la sola apreciación de la autoridad en cada caso.

Segundo. Reforma a la fracción III del artículo 340 Ter: sujeta expresamente la sanción de disculpa pública, dentro del catálogo general de medidas de reparación integral, a los parámetros objetivos, plazos fatales y reglas de verificación establecidos en el artículo correlativo, cerrando el reenvío normativo que hoy no existe.

Tercero. Adición del artículo 340 Quáter: constituye el núcleo sustantivo y operativo de la reforma. Además del contenido mínimo, las prohibiciones de alteración, los plazos de 48 a 72 horas naturales para publicación, la permanencia de 30 días fijados, la pertinencia indígena y el régimen sancionador por desacato ya identificados en el diagnóstico, esta versión incorpora dos reglas operativas adicionales que cierran los vacíos de ejecución detectados en la revisión técnica de la iniciativa:

Ejecutabilidad frente a plataformas digitales y medios extinguidos: prevé qué ocurre cuando la persona sancionada elimina, bloquea o desactiva la cuenta a través de la cual difundió el agravio, o cuando el medio impreso o digital original ha cesado operaciones. En esos supuestos, la autoridad podrá ordenar la publicación sustituta en el portal institucional

¹¹ Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG2364/2024. https://www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202411_27_rp_3.pdf

del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral, sin que ello exima a la persona infractora de las sanciones por desacato ni interrumpa el cómputo del plazo de permanencia.

Vía de impugnación: reconoce expresamente el derecho de la persona sancionada a inconformarse con el contenido del texto aprobado a través de los recursos ya previstos en la Ley, sin que la sola interposición del recurso suspenda el plazo de publicación, salvo determinación expresa en contrario del Tribunal. Esta precisión evita que la disculpa pública pueda dilatarse indefinidamente por la vía impugnativa, uno de los mecanismos de simulación identificados en el diagnóstico.

Adicionalmente, se robustecen tres incisos ya existentes en la propuesta original: el inciso c) incorpora la exigencia de un dictamen técnico de equivalencia editorial, a cargo de la Secretaría Ejecutiva o el Tribunal, para casos en que el medio de comunicación original haya dejado de circular; el inciso d) corrige el estándar temporal a horas y días naturales congruente con la doctrina de simetría mediática del TEPJF citada en el apartado V y precisa que el costo de la traducción a lengua indígena corre a cargo de la persona infractora, con cargo subsidiario al presupuesto ordinario del Instituto Estatal en caso de insolvencia acreditada; y el inciso f) remite expresamente al procedimiento de ejecución fiscal previsto en la legislación aplicable para el cobro de las multas en UMA, evitando que el catálogo sancionador quede como una declaración sin mecanismo de cobro real.

Finalmente, la propuesta no crea unidades administrativas ni programas nuevos. Se apoya en atribuciones ya existentes, y se enfoca únicamente en orientar el cumplimiento efectivo de las disculpas públicas con una perspectiva de género.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

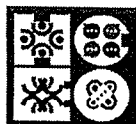
Las negritas identifican el texto que se reforma o adiciona.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN
DE LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPERACIÓN	
Artículo 131. Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato	Artículo 131. Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato

independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. En uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, están facultados para solicitar al INE, suspender de manera inmediata su difusión y el retiro de cualquier otra propaganda, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, ciudadano o ciudadana infractora, quienes deberán ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño, con independencia de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir. El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.	independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. En uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, están facultados para solicitar al INE, suspender de manera inmediata su difusión y el retiro de cualquier otra propaganda, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, ciudadano o ciudadana infractora, quienes deberán ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño, la cual se tendrá por cumplida conforme a las disposiciones que resulten aplicables del artículo 340 QUÁTER de esta Ley, con independencia de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir. El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.
Artículo 340 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública; y IV. Medidas de no repetición.	Artículo 340 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes: I. Indemnización de la víctima; II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III. Disculpa pública, la cual no se tendrá por cumplida hasta que se acredite que fue realizada de manera efectiva, digna, pública y satisfactoria, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 340 QUATER de esta ley, y cuando corresponda, requerirá previa consulta y consentimiento libre de la mujer que ha sido objeto de la Violencia

	Política en Razón de Género, respecto de aquellos elementos que impliquen su identificación, participación o exposición pública; y IV. Medidas de no repetición.
No existe disposición correlativa.	Artículo 340 QUÁTER. Para efectos de la fracción III del artículo 340 Ter, la disculpa pública ordenada como medida de reparación integral, restitución o medida cautelar en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se presentará de manera oral y por escrito, conteniendo como mínimo lo siguiente: a) Contenido: el texto del cual se realizara el pronunciamiento de manera oral y escrita, que deberán ser aprobados previamente por el Tribunal, previa concertación con la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género, respecto de sede, horario e idioma cuando el acto sea presencial. Una vez aprobado, el texto no podrá ser modificado y deberá contener, como mínimo: I. Nombre completo de la persona o ente sancionado, y reserva de identidad de la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género, salvo que esta autorice expresamente que sus datos no sean reservados; II. Relación objetiva de los hechos constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género; III. Aceptación formal e incondicional de la responsabilidad jurídica determinada en la resolución; IV. Retracción formal respecto de las expresiones o imputaciones indebidas emitidas; y V. Compromiso público de no repetición y manifestación expresa de respeto irrestricto a los derechos de la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género. b) Difusión: la disculpa pública se difundirá a través de la misma red social, cuenta de

	usuario, medio impreso, digital, radioeléctrico o televisivo, sección, horario o frecuencia en que se difundió el hecho de violencia política, en caso de haber sido por medio de alguna red social; c) Dictamen técnico de equivalencia: cuando el medio de comunicación original haya dejado de circular, o exista duda razonable sobre la equivalencia de espacio, tipografía o relevancia editorial, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o el Tribunal Electoral emitirán un dictamen técnico de equivalencia editorial, que será vinculante para quien resulte sancionado; d) Plazos de ejecución y permanencia: I. En redes sociales y medios digitales, se publicará dentro de las 48 a 72 horas naturales siguientes a que cause ejecutoria la resolución. Deberá fijarse como publicación principal en la parte superior del perfil durante un periodo ininterrumpido no menor a 30 días naturales continuos; II. En medios impresos o audiovisuales, se difundirá con posterioridad a la notificación, respetando el mismo espacio, sección, tipografía y relevancia del agravio original, y deberá colocarse en los espacios públicos que determine el órgano sancionador; y III. En actos públicos solemnes, se acordará previamente la logística con la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género, garantizando traducción a la lengua originaria cuando la víctima sea hablante, o cuando el contexto involucre a personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas. El costo de la traducción correrá a cargo de quien o quienes resulte sancionados y, subsidiariamente, con cargo al presupuesto ordinario del Instituto Estatal en caso de insolvencia acreditada de aquella. El registro audiovisual permanecerá alojado de forma continua en los portales institucionales por un término mínimo de un año; e) Auditoría oficiosa: la Secretaría Ejecutiva del Instituto o el Tribunal Electoral practicarán
--	---



diligencias oficiosas de inspección, capturas certificadas y peritajes digitales para verificar el cumplimiento íntegro y la permanencia continua de la disculpa pública, sin que sea carga de la víctima aportar dicha prueba;

f) Catálogo sancionador por desacato: el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará conforme al catálogo de sanciones en Unidades de Medida y Actualización previsto en esta Ley, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, y de la inscripción forzosa de la persona infractora en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que traerá como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir y la inelegibilidad para cargos de elección popular hasta por un periodo de cinco años, en términos de la legislación aplicable. El cobro de las multas impuestas se realizará conforme al procedimiento de ejecución fiscal previsto en la legislación aplicable;

g) Ejecutabilidad frente a plataformas digitales y medios extinguidos: cuando la persona sancionada elimine, bloquee o desactive la cuenta a través de la cual difundió el hecho de violencia política, o cuando el medio impreso o digital original haya cesado operaciones, la autoridad podrá ordenar la publicación sustituta en el portal institucional del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral, sin que ello exima a la persona infractora de las sanciones por desacato ni interrumpa el cómputo del plazo de permanencia; y

h) Vía de impugnación: la persona sancionada podrá inconformarse con el contenido del texto aprobado a través de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sin que la sola interposición del recurso suspenda el plazo de publicación, salvo determinación expresa en contrario del Tribunal Electoral.



Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 131 y la fracción III del artículo 340 Ter; y se adiciona el artículo 340 Quáter, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

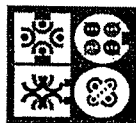
Artículo 131. Ninguna persona física, moral o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

En uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, están facultados para solicitar al INE, suspender de manera inmediata su difusión y el retiro de cualquier otra propaganda, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, ciudadano o ciudadana infractora, quienes deberán ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño, la cual se tendrá por cumplida conforme a las disposiciones que resulten aplicables del artículo 340 QUÁTER de esta Ley, con independencia de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir.

El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Artículo 340 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;



- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, la cual no se tendrá por cumplida hasta que se acredite que fue realizada de manera efectiva, digna, pública y satisfactoria, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 340 QUATER de esta ley, y cuando corresponda, requerirá previa consulta y consentimiento libre de la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género, respecto de aquellos elementos que impliquen su identificación, participación o exposición pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

Artículo 340 Quáter. Para efectos de la fracción III del artículo 340 Ter, la disculpa pública ordenada como medida de reparación integral, restitución o medida cautelar en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se presentará de manera oral y por escrito, conteniendo como mínimo lo siguiente:

a) Contenido: el texto del cual se realizara el pronunciamiento de manera oral y escrita, que deberán ser aprobados previamente por el Tribunal, previa concertación con la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género, respecto de sede, horario e idioma cuando el acto sea presencial. Una vez aprobado, el texto no podrá ser modificado y deberá contener, como mínimo:

I. Nombre completo de la persona o ente sancionado, y reserva de identidad de la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género, salvo que esta autorice expresamente que sus datos no sean reservados;

II. Relación objetiva de los hechos constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

III. Aceptación formal e incondicional de la responsabilidad jurídica determinada en la resolución;

IV. Retracción formal respecto de las expresiones o imputaciones indebidas emitidas; y

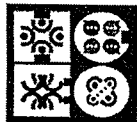
V. Compromiso público de no repetición y manifestación expresa de respeto irrestricto a los derechos de la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género.

b) Difusión: la disculpa pública se difundirá a través de la misma red social, cuenta de usuario, medio impreso, digital, radioeléctrico o televisivo, sección, horario o frecuencia en que se difundió el hecho de violencia política, en caso de haber sido por medio de alguna red social;

c) Dictamen técnico de equivalencia: cuando el medio de comunicación original haya dejado de circular, o exista duda razonable sobre la equivalencia de espacio, tipografía o relevancia editorial, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o el Tribunal Electoral emitirán un dictamen técnico de equivalencia editorial, que será vinculante para quien resulte sancionado;

d) Plazos de ejecución y permanencia:





I. En redes sociales y medios digitales, se publicará dentro de las 48 a 72 horas naturales siguientes a que cause ejecutoria la resolución. Deberá fijarse como publicación principal en la parte superior del perfil durante un periodo ininterrumpido no menor a 30 días naturales continuos;

II. En medios impresos o audiovisuales, se difundirá con posterioridad a la notificación, respetando el mismo espacio, sección, tipografía y relevancia del agravio original, y deberá colocarse en los espacios públicos que determine el órgano sancionador; y

III. En actos públicos solemnes, se acordará previamente la logística con la mujer que ha sido objeto de la Violencia Política en Razón de Género, garantizando traducción a la lengua originaria cuando la víctima sea hablante, o cuando el contexto involucre a personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas. El costo de la traducción correrá a cargo de quien o quienes resulte sancionados y, subsidiariamente, con cargo al presupuesto ordinario del Instituto Estatal en caso de insolvencia acreditada de aquella. El registro audiovisual permanecerá alojado de forma continua en los portales institucionales por un término mínimo de un año;

e) Auditoría oficiosa: la Secretaría Ejecutiva del Instituto o el Tribunal Electoral practicarán diligencias oficiosas de inspección, capturas certificadas y peritajes digitales para verificar el cumplimiento íntegro y la permanencia continua de la disculpa pública, sin que sea carga de la víctima aportar dicha prueba;

f) Catálogo sancionador por desacato: el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará conforme al catálogo de sanciones en Unidades de Medida y Actualización previsto en esta Ley, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, y de la inscripción forzosa de la persona infractora en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que traerá como consecuencia la pérdida del modo honesto de vivir y la inelegibilidad para cargos de elección popular hasta por un periodo de cinco años, en términos de la legislación aplicable. El cobro de las multas impuestas se realizará conforme al procedimiento de ejecución fiscal previsto en la legislación aplicable;

g) Ejecutabilidad frente a plataformas digitales y medios extinguidos: cuando la persona sancionada elimine, bloquee o desactive la cuenta a través de la cual difundió el hecho de violencia política, o cuando el medio impreso o digital original haya cesado operaciones, la autoridad podrá ordenar la publicación sustituta en el portal institucional del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral, sin que ello exima a la persona infractora de las sanciones por desacato ni interrumpa el cómputo del plazo de permanencia; y

h) Vía de impugnación: la persona sancionada podrá inconformarse con el contenido del texto aprobado a través de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sin que la sola interposición



del recurso suspenda el plazo de publicación, salvo determinación expresa en contrario del Tribunal Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) deberán adecuar sus reglamentos de quejas y denuncias, así como sus lineamientos de medidas cautelares y de reparación, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a los órganos competentes, sin que implique la creación de nuevas plazas o unidades administrativas.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 7 de agosto del año 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.